

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 24 de mayo de 1952

Núm. 145

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO-LEY de 17 de mayo de 1952 (rectificado) Por el que se dispone puedan concurrir a las oposiciones de Secretario de las Juntas de Obras de Puertos los Licenciados en Ciencias Económicas	2321	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.</i> —Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones al Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, en la especialidad de Maquinista-litógrafo	2324
GOBIERNO DE LA NACION		HACIENDA.— <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondiente al mes de mayo de 1952	2324
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Club de Natación de Martorell para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	2324
Orden de 18 de abril de 1952 por la que se nombra, por concurso, a don Manuel Beca Figuler Medico del Ayuntamiento de Sidi-Ifni (A. O. E.)	2322	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Perito Industrial Químico de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes y año), y estado de sus documentaciones	2325
Rectificación a la relación de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondiente al cuarto trimestre de 1951, aprobada por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952	2322	Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 21 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo del mismo año), y estado de sus documentaciones	2325
MINISTERIO DEL EJERCITO		Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Vizcaya	2325
Orden de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Jeres que se relacionan	2322	Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso de méritos para la provisión de tres plazas de Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes y año), y estado de sus documentaciones	2326
Otra de 12 de mayo de 1952 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes de Infantería de la Escala activa que se relacionan	2322	INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.— <i>Servicio del Esparto.</i> —Circular número 11 sobre encauzamiento y distribución de espartos y albardines	2326
Otra de 16 de mayo de 1952 por la que se dictan normas sobre indultos	2322	COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 761-C, por la que se disponen normas que regulan la libertad de contratación de las tortas oleaginosas procedentes de semillas de importación.	2328
MINISTERIO DE HACIENDA		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Orden de 21 de mayo de 1952 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto supresor de la «Caja de Compensación del Pato por escasez de energía eléctrica».	2323		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 31 de marzo de 1952 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a P. A. C. I. Mutua General Industrial y Agrícola	2324		
Otra de 5 de abril de 1952 por la que se aprueba la nueva redacción dada al artículo séptimo de sus Estatutos sociales por la «Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona»	2324		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 (rectificado) por el que se dispone puedan concurrir a las oposiciones de Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos los Licenciados en Ciencias Económicas.

Habiéndose padecido error en el sumario de dicho Decreto-ley, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 144, de 23 de mayo de 1952, página 2306, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

El artículo diecinueve del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, exige expresamente la condición de Licenciado en Derecho, preferentemente, o Profesor Mercantil, o pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad, para ser nombrado Secretario-Contador de dichos Organismos.

Creada con posterioridad la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y ofreciendo los estudios de la Sección de Ciencias Económicas de dicha Facultad indudable interés por la capacitación que suponen para las funciones inherentes al expresado cargo, procede franquear a los nuevos Licenciados la entrada en dicho Cuerpo de Secretarios-Contadores, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, y por concurrir en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece

de la Ley de Creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los facultativos Licenciados en Ciencias Económicas podrán concurrir a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, siempre que siendo mayores de edad no sobrepasen los años fijados como límite en el normativo Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve vigente, como adicional al Reglamento orgánico de los mencionados Organismos.

Artículo segundo.—Queda modificado en tal sentido el artículo diecinueve del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, aprobado por Real Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1952 por la que se nombra, por concurso, a don Manuel Beca Figuer, Médico del Ayuntamiento de Sidi-Ifni (A. O. E.).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de noviembre del año próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Manuel Beca Figuer Médico del Ayuntamiento de Sidi-Ifni (Africa Occidental Española), cargo en el que percibirá los correspondientes haberes a partir de la toma de posesión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Rectificación a la relación de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondiente al cuarto trimestre de 1951, aprobada por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952.

Habiéndose padecido error en la relación de Porteros indicada, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 142, correspondiente al día 21 de mayo de 1952, páginas 2274 a 2277, se rectifica en el sentido de que la antigüedad que le corresponde a don Ubaldo Sanz Gómez, que figura en primer término del grupo «A Porteros primeros», es de 1 de octubre de 1951 y no la que se consignaba.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Jefes que se relacionan.

Como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de

segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos, a partir de 1 de marzo de 1951, a los Jefes que a continuación se relacionan, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Si dejasen de pertenecer a Organismos, Unidades y Servicios militares de este Territorio entre los cinco y diez años conservarán únicamente el derecho a la mitad de la pensión que perciban en la fecha del cese hasta su ascenso al empleo inmediato o retiro:

Teniente Coronel de Infantería don Basilio Sáenz Aranaz.

Comandante de Infantería don Manuel Silvestre Pérez.

Otro don Enrique Alonso Allustante.
Comandante de Intendencia don Marino Vizcaíno Romero.

Madrid, 28 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los Tenientes de Infantería de la Escala activa que se relacionan.

Pasan destinados a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes de Infantería de la Escala activa que se relacionan, los cuales causan baja en sus actuales destinos y quedan en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 43).

Teniente de Infantería (E. A.) don Alejandro Malpartida Astor, del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas número 5.

Otro, don Antonio González Jiménez, del Regimiento de Infantería Africa número 53.

Madrid, 12 de mayo de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 16 de mayo de 1952 por la que se dictan normas sobre indultos.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias, y General Jefe del Ejército de Marruecos, como Autoridades judiciales, aplicarán los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de primero de mayo actual a los sentenciados y corregidos en procedimientos tramitados por la Jurisdicción militar en sus respectivos territorios jurisdiccionales. La concesión de la gracia se hará de acuerdo con el Auditor y previo informe del Ministerio Fiscal Jurídico Militar.

Al Consejo Supremo de Justicia Militar compete la aplicación de la gracia de indulto a los sentenciados y corregidos por el mismo, en única instancia o en procedimiento de su exclusiva competencia y previa audiencia del Fiscal To-gado.

Art. 2.º Los interesados podrán alzar-se ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución adoptada, de los acuerdos de las autoridades judiciales. El recurso se planteará verbalmente ante el Juez que haga dicha notificación o por escrito dentro del plazo antes señalado, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

De las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar tomadas en las causas en las que le corresponda aplicar el indulto podrá entablarse en igual forma y plazo, recurso de súplica ante dicho Alto Tribunal.

Las determinaciones del Consejo Supremo al resolver los recursos son definitivas.

Art. 3.º Para la tramitación de las peticiones de indulto los interesados elevarán instancia dirigida a la Autoridad que proceda, según el artículo primero de esta Orden, acompañada de certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y de otro expedido por el Director del Establecimiento en que extingan condena acreditativos, respectivamente, de los extremos de los números primero y segundo del artículo quinto del Decreto. En la certificación del Establecimiento Penal se consignará igualmente la pena impuesta por el Tribunal sentenciador y si ha sido objeto de revisión o indulto particular, y en el caso de ser ésta de dos a seis años de duración, si se han aplicado a la misma conjuntamente los Decretos de indulto de 17 de julio de 1947 y 9 de diciembre de 1949.

Los condenados a las penas señaladas en el artículo sexto del Decreto deberán únicamente acompañar el certificado de antecedentes penales.

Se declaran comprendidas en el indulto, en la cuantía que corresponda dada su extensión, las penas originariamente superiores a veinticinco años conmutadas por otras que no alcancen dicho límite por revisión o indulto particular.

Art. 4.º Procede igualmente aplicar el indulto en aquellos casos en que por una misma sentencia se impongan penas que en su conjunto excedan de los veinticinco años de privación de libertad, debiendo ser consideradas separadamente y aplicados dichos beneficios según corresponda con arreglo a los artículos primero y cuarto del Decreto y

siempre con las excepciones señaladas en el artículo quinto del mismo.

Art. 5.º Por los Cuerpos, Castillos o Prisiones Militares serán puestos en inmediata libertad quienes se encuentren extinguiendo correctivos de privación de libertad por faltas militares leves y graves, dando seguidamente cuenta a la Autoridad que los impuso a fin de que si se tramitó procedimiento escrito o expediente judicial se haga en él la aplicación del indulto para la debida constancia.

En relación con estos correctivos no serán tenidos en cuenta los requisitos de no reincidencia y buena conducta a que se refiere el artículo quinto del Decreto.

Art. 6.º No se comprenden en el indulto los efectos causados o que puedan derivarse de las penas o correctivos indultados ni las penas de multa, aun cuando éstas hayan sido satisfechas total o parcialmente, pero sí los arrestos sustitutorios.

Art. 7.º Si los procedimientos se encuentran en tramitación se continuarán hasta que se dicte sentencia o se fije el correctivo que proceda, aplicándose entonces de oficio la gracia de indulto.

Art. 8.º Concedida la gracia de indulto, las Autoridades militares dispondrán que se formule y remita, con la posible urgencia, a las Prisiones correspondientes o al Jefe del Cuerpo un testimonio del beneficio otorgado y una nueva liquidación de la condena, orden de libertad si ésta resultare extinguida, o cancelación del correctivo y determinaciones que procedan como consecuencia de ello.

Art. 9.º Por los Jueces Instructores se propondrá con urgencia a la Autoridad judicial la libertad provisional de aquellos procesados que se encuentren en prisión preventiva y a quienes se estima alcanzará indulto total o que por el tiempo que lleven privados de libertad y aplicación de indulto particular pudieran dejar extinguida la pena presuntamente imponible.

En la propuesta razonada constará el delito por el que fueron procesados, tiempo de prisión preventiva sufrida y petición fiscal, si la hubiere, así como si constan o no antecedentes penales.

Art. 10. La aplicación del indulto tendrá carácter de urgencia. Las autoridades regionales y el Consejo Supremo de Justicia Militar remitirán mensualmente a este Ministerio, Asesoría Jurídica, relación nominal de los sentenciados o corregidos a quienes se hubiese concedido aquel beneficio.

Art. 11. Cualquiera que sea la fecha en que se otorgue la gracia de indulto surtirá todos los efectos desde el día primero de mayo actual.

Art. 12. Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación del indulto serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual las Autoridades Judiciales elevarán las consultas que consideren necesarias. Las que se deriven de la esfera gubernativa corresponde resolverlas a este Ministerio, formulándose por conducto de la Asesoría Jurídica.

Madrid, 16 de mayo de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1952 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto supresor de la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica».

Ilmo. Sr.: En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo octavo del Decreto de 28 de marzo de 1952, por el que ha sido suprimida la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», y en relación con el artículo tercero del mismo, que transfiere al Estado los derechos y obligaciones de dicha Caja,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se procederá a la administración, recaudación e inspección del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica, creado por Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, mientras que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 28 de marzo último, haya de continuar en vigor el referido gravamen.

2.º Las Empresas que, con arreglo al Decreto-Ley antes citado, vienen obligadas a la recaudación e ingreso del recargo especial, presentarán a las Delegaciones de Hacienda, al propio tiempo que las declaraciones para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad, una declaración por triplicado con arreglo al modelo que se detalla al final de la presente Orden. Un ejemplar de esta declaración se devolverá a la Empresa, y los otros dos quedarán en poder de las oficinas de Hacienda para su tramitación, en forma análoga a las declaraciones del Impuesto.

3.º El ingreso de lo recaudado se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el mismo día en que se presente la declaración.

Estos ingresos no vendrán disminuidos por ningún concepto, tales como premio de cobranza, gastos de giro, 5 por 100 de administración y cobranza, etc., y se aplicarán a la cuenta especial a que se refiere el número décimo de la presente Orden.

4.º Las declaraciones presentadas por las Empresas serán objeto de comprobación por la Inspección Técnica de Hacienda que tiene a su cargo el Impuesto sobre el consumo de electricidad, considerándose modificada en este sentido la Orden ministerial de este Departamento de 22 de octubre de 1945.

La comprobación de estas declaraciones se efectuará al propio tiempo que las del Impuesto, salvo que razones especiales aconsejen anticiparla en casos determinados. A dicho efecto, las Empresas permitirán a la Inspección el examen de todos los libros y antecedentes relacionados con la producción de fluido y con la recaudación obtenida.

5.º Como consecuencia de la supresión de la «Caja de Compensación» dispuesta en el artículo cuarto del citado Decreto de 28 de marzo último, todas las incidencias, recursos, etc., que se deriven de este nuevo régimen administrativo para el recargo de que se trata, habrán de sustanciarse conforme al Reglamento del Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, de 8 de julio de 1946, que será de aplicación para todo lo no previsto específicamente en la legislación de dicho recargo.

6.º Las normas anteriores regirán desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo de aplicación inclusive para la recaudación correspondiente al segundo trimestre del año actual.

7.º Una vez cumplido el cometido asignado a la Comisión instituida por el artículo cuarto del Decreto de 28 de marzo de 1952, para las funciones directivas y de gestión concernientes a la liquidación de la Caja suprimida, se hará por

la misma formal entrega de la documentación y bienes de toda clase, incluso mobiliario, máquinas y demás material de oficina en poder del citado Organismo a esa Subsecretaría, que será la encargada de sustanciar y resolver las incidencias o reclamaciones que puedan suscitarse en orden a los hechos que registre la correspondiente liquidación.

Para el hecho material de la entrega y recepción antes señalada, podrá delegar esa Subsecretaría sus funciones en el Delegado de Hacienda de Barcelona.

8.º Los créditos que se concreten a favor de la Caja se comunicarán por esa Subsecretaría a la Dirección General del Tesoro público, a fin de que por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, según la domiciliación de los respectivos deudores, se proceda a su debida contratación en contabilidad y gestión de cobro, utilizando para ésta, en su caso, el procedimiento de apremio administrativo.

9.º Las obligaciones de la Caja serán atendidas con los ingresos que se obtengan de la realización de los créditos resultantes de su liquidación, más los que, en virtud de la expresada autorización contenida en el Decreto de supresión de la Caja, produzcan el transitorio mantenimiento del recargo que sobre el consumo de energía eléctrica fué establecido por el Decreto-Ley de 3 de diciembre del año 1948.

10. Todos los ingresos o recursos propios de la Caja, o adscritos a sus obligaciones, afluirán, inexcusablemente, a una cuenta especial que funcionará en la Delegación Central de Hacienda, a través de la cual, también sin excepción alguna, tendrán efectividad, por mediación de la Dirección del Tesoro, los pagos que por razón de aquéllas fueren acordados.

11. Trimestralmente e informados por la Intervención General, esa Subsecretaría y la Dirección General del Tesoro público, someterán a conocimiento y aprobación del Ministro, respectivamente, estados demostrativos de los derechos y obligaciones que afecten a la Caja suprimida, y del desenvolvimiento de la cuenta especial de ingresos y pagos relativos a ella, y así que los ingresos cubran el importe de las obligaciones, deberá formularse, para su elevación al Consejo de Ministros, propuesta de cesación del recargo sobre el consumo del fluido eléctrico.

12. En ejecución de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 28 de marzo pasado, de supresión de la Caja, los funcionarios de este Ministerio que intervengan en la realización de trabajos derivados de la misma no podrán recibir remuneración alguna especial por razón de estos servicios.

13. Se autoriza a los Centros directivos de este Ministerio afectados por esta disposición, para dictar las normas que estimen pertinentes para ejecución de la misma.

Transitorio. Las cantidades que, por cualquier causa, se hallen pendientes de ingreso, por razón del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica y que correspondan a periodos anteriores al trimestre en curso, serán objeto de declaración especial, que habrá de ser presentada e ingresada en las Delegaciones de Hacienda antes del día 31 del mes en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RECARGO ESPECIAL PARA LA COMPENSACION DEL PARO POR ESCASEZ DE ENERGIA ELECTRICA

(Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, convalidado por la Ley de 31 de diciembre de 1945)

Declaración trimestral de la recaudación obtenida Declaración n.º trimestre de 195...
Presentada e ingresada el día de de 195

EMPRESA:

Domicilio:

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don, en nombre y representación de la Empresa citada, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre se han recaudado por el Recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica, las cantidades siguientes:

Por el 10 por 100 sobre las facturas de alumbrado (excluidos los impuestos), importante pesetas.....
Por el 5 por 100 sobre las facturas de fuerza (con exclusión de impuestos), importante pesetas.....
Suma el Recargo especial.....

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones reglamentarias.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a P. A. C. I. «Mutua General Industrial y Agrícola».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por P. A. C. I., «Mutua General Industrial y Agrícola», domiciliada en Madrid, de que se ordene al Banco de España proceda a devolverle el depósito constituido en valores públicos, por pesetas nominales quinientas, a disposición de este Departamento y en concepto de garantía de sus operaciones en el ramo de seguro de accidentes del trabajo, al que se refiere el resguardo expedido por la citada entidad en 23 de febrero de 1950 y con el número 14.337, a efectos de constituir un nuevo depósito por pesetas nominales mil y por el mismo concepto; y

Teniendo en cuenta que a tenor del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, la fianza que con arreglo al mismo han de prestar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición de este Departamento;

Vistos el precepto legal citado y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, ordena al Banco de España proceda a devolver a la solicitante el depósito a que se refiere el resguardo reseñado, previa la constitución de otro depósito por pesetas nominales mil e igual concepto,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 5 de abril de 1952 por la que se aprueba la nueva redacción dada al artículo séptimo de sus Estatutos sociales por la «Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona», domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de la nueva redacción dada el artículo séptimo de sus Estatutos sociales, referente al ingreso en la Mutualidad; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los Estatutos y Reglamento citados y demás preceptos legales de aplicación,

Esté Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la nueva redacción dada por la «Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona» al artículo séptimo de sus Estatutos sociales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones al Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, en la especialidad de Maquinista-litógrafo.

Don Joaquín de Mergelina Falero.
Don Ernesto Castaño Delgado.
Don Agustín Pérez del Arno.

Madrid, 21 de mayo de 1952.—El Director general, Félix Campos-Guereña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondiente al mes de mayo de 1952.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 7, que será de diez a una:

Día 2.—Jubilados y retirados, sin descuento.

Día 3.—Montepío Militar, con y sin descuento.

Día 4.—Montepío Civil, con y sin descuento.

Día 5.—Retirados y jubilados, con descuento.

Día 6.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 7.—Retenciones judiciales y administrativas.

Madrid, 17 de mayo de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Club de Natación de Martorell para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 8 del actual, se autoriza al señor Presidente del Club de Natación de Martorell para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de octubre, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que vendrán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: un automóvil marca «Pontiac», de 25 H. P., matrícula V-20036, valorado en pesetas 175.000, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de octubre próximo, debiendo someterse los procedimientos de esta rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de mayo de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Sanidad

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Perito Industrial Químico de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes y año), y estado de sus documentaciones.

Número 1.—Ruiz Larriba, don Angel.—Completa.

Número 2.—Sala y Morgades, don Francisco de P.—Completa.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 21 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo del mismo año), y estado de sus documentaciones.

Número 1.—Fernández Romero, don Antonio.—Faltan partida de nacimiento, título y certificado de aptitud física.

Número 2.—García Araque, don Santos.—Completa.

Número 3.—Trigo Martín, don Armando Francisco.—Completa.

Los aspirantes que deban completar su documentación dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para realizarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Vizcaya.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no exceda de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Vizcaya, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Vizcaya, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no excedan de 6 000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento	Número de habitantes	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Ajúnguiz	880	Una.	Ninguno.
Arazua	4.392	Dos.	Dos.
Amorebieta	1.183	Una.	Ninguno.
Amoroto			
Mendeja			
Abadiano			
Apatamonasterio	3.431	Una.	Uno.
Axpe			
Arrozola			
Arbacegui	1.164	Dos.	Ninguno.
Guerricaiz	1.273	Una.	Ninguno.
Arcentales			
Arrieta	1.735	Una.	Ninguno.
Frúniz			
Arrigorrieta	3.932	Dos.	Ninguno.
Baquo	1.420	Una.	Ninguno.
Berango	1.491	Una.	Ninguno.
Berriatúa	1.304	Una.	Ninguno.
Bérriz			
Garay	2.907	Dos.	Ninguno.
Zaldívar			
Busturia	2.483	Una.	Uno.
Murueta	4.658	Dos.	Uno.
Carranza	1.886	Una.	Ninguno.
Castillo-Elejabeitia			
Villaro	2.575	Una.	Ninguno.
Ceánuri	2.293	Una.	Uno.
Ceberio	1.010	Una.	Ninguno.
Cenarruza			
Cortezubi	2.105	Una.	Ninguno.
Arteaga	1.061	Una.	Ninguno.
Derio	2.591	Una.	Uno.
Dima	1.436	Una.	Ninguno.
Ea	1.196	Una.	Ninguno.
Echano	1.359	Una.	Ninguno.
Echévarri	1.368	Una.	Ninguno.
Eliachove	3.319	Una.	Uno.
Elorrio	1.133	Una.	Ninguno.
Ermua	3.022	Dos.	Ninguno.
Galdames	1.364	Una.	Ninguno.
Gámiz y Fica			
Gatica	1.814	Una.	Ninguno.
Lauquíniz	1.924	Una.	Ninguno.
Gordejuela	1.426	Una.	Ninguno.
Górliz	4.472	Dos.	Uno.
Güeñes	5.300	Dos.	
Guernica			
Ibarreguelua	2.330	Una.	Uno.
Ereño			
Ibarruri	1.486	Una.	Ninguno.
Gorocica	1.214	Una.	Ninguno.
Ispáster	2.521	Una.	Uno.
Jeméin	605	Una.	Ninguno.
Echevarría	1.902	Una.	Uno.
Lanestosa	5.111	Una.	Dos.
Larrabezúa	2.009	Una.	Ninguno.
Lejona	914	Una.	Ninguno.
Lemona	4.530	Dos.	Uno.
Lemóniz	1.189	Una.	Ninguno.
Lequeitio	1.054	Una.	Ninguno.
Mallavia	2.003	Una.	Ninguno.
Mañaria	820	Una.	Ninguno.
Izurza	1.192	Una.	Ninguno.
Marquina			
Maruri			
Mendata			
Miravalles			
Arrancudiaga	2.983	Una.	Uno.
Aracaldo			
Zollo			
Múgica	1.541	Una.	Ninguno.
Mundaca	2.330	Una.	Uno.
Pedernales			
Munguía	5.674	Dos.	Dos.
Mefiaca			
Murélaga	1.629	Una.	Ninguno.
Guizaburuaga	230	Una.	Ninguno.
Navárniz	1.200	Una.	Ninguno.
Ochandiano			
Ondárroa	5.498	Dos.	Dos.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasi- ficación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Orduña	2.816	Una.	Uno.
Orozco	2.915	Dos.	Ninguno.
Plencia	3.111	Unc.	Uno.
Barrica			
Rigolita	2.231	Uno.	Uno.
Morga	4.239	Dos.	Ninguno.
San Julián de Musques			
Santa María de Lezama	1.417	Una.	Ninguno.
Santurce-Ortuella	5.688	Dos.	Uno.
Sondica	3.683	Una.	Uno.
Lujua			
Sopelana	1.492	Una.	Ninguno.
Sopuerta	3.367	Dos.	Ninguno.
Trucios	934	Una.	Ninguno.
Urduliz	377	Una.	Ninguno.
Urduliz	1.091	Una.	Ninguno.
Valmaseda	4.081	Dos.	Uno.
Vedia	1.268	Una.	Ninguno.
Yurre	2.139	Una.	Uno.
Aránzazu			
Zalla	3.822	Dos.	Ninguno.
Zamudio	1.813	Una.	Ninguno.
Zarátamo	1.036	Una.	Ninguno.

III.—CARNET DE COMPRA

Norma 4.ª A todas las personas o Empresas que utilicen espartos o albardines como materia prima se les proveerá del Carnet de Compra, en el que para poder deducir en cada momento su Índice de Necesidad, serán anotados los pesos de las que su Titular realice. La anotación en el Carnet del volumen de las compras de montes particulares se hará con los datos de producción que constan en el Servicio del Esparto.

A los industriales que deseen concurrir a las subastas de montes de utilidad pública que se celebren con anterioridad a la entrega del Carnet de Compras por el Servicio se les proveerá de Certificado en el que conste su saldo e Índice de Necesidad en aquel momento.

Norma 5.ª Para extender Carnet de Compra a la Cámara Española del Yute será preciso, además de la solicitud por escrito de la misma, el reconocimiento de los siguientes compromisos:

1.º Entregar dichos espartos para su enriado y picado a industriales machacadores con capacidad de compra reconocida por el Servicio, a quienes se les anotará este volumen en su carnet.

2.º Emplear esos espartos en sus elaboraciones o al menos no enajenarlos sin haber sido transformados por la industria machacadora.

3.º No realizar selección de esparto papero que pueda disminuir la cifra de las cantidades destinadas a pica.

4.º Poner a disposición del Servicio para su entrega a fabricantes de capachos el porcentaje de espartos largos que señala la norma número 17.

5.º Concertar con industriales machacadores la adquisición de una cantidad de espartos picados que, sumada a la obtenida en las subastas de montes de utilidad pública dé una cifra no inferior a 38.000 Tm. ni superior a 45.000.

6.º Presentación para su aprobación por el Servicio de los contratos de pica que con los industriales machacadores se establezcan, sin que se pueda admitir en los mismos que el esparto, una vez machacado y sobre vagón, pueda resultar a precios superiores a los máximos vigentes.

La redacción de los documentos precisos para sentar los Compromisos que determinan los apartados anteriores será el objeto de una reunión o reuniones de los dirigentes de la citada Cámara con la Jefatura del Servicio.

El cumplimiento de las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta será exigido asimismo para poder asignar Carnet de Compra a cualquier fábrica vutera aisladamente.

IV.—CAPACIDADES DE COMPRA

Norma 6.ª La determinación de la capacidad total de compra durante la campaña, que no podrá rebasar ningún industrial ni almacenista, se ajustará a las directrices siguientes:

a) Fábricas de saquerío, arpilleras e hilaturas mecánicas. — Cada fábrica no podrá rebasar entre sus compras en monte y las de esparto picado la cifra que le haya sido asignada por la Cámara Española del Yute ni el conjunto de las fábricas superar en sus compras de esparto picado la cantidad de 45.000 Tm.

Hasta que la citada Cámara fije la capacidad de compra de cada fabricante, servirá de base para establecerla el promedio de las realizadas en años anteriores y registradas en el Servicio.

b) Fábricas de elaboración de papel. — En tanto no se fijen las capacidades de compra de esparto y albardín que a estas industrias corresponden, servirán para establecerlas en cada Fábrica el promedio de las realizadas en años anteriores registradas en el Servicio.

Directamente en monte podrán adquirir la totalidad de la capacidad que se les asigne disminuida en la cantidad ad-

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso de méritos para la provisión de tres plazas de Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Orden de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes y año), y estado de sus documentaciones.

Número 1.—Blaya Zuluaga, doña Margarita.—Completa.

Número 2.—Cubillo Frutos, doña María. Completa.

Número 3.—Domínguez Lozano, don Alberto.—Completa.

Número 4.—Fernández del Campo Sánchez, don Manuel F.º.—Completa.

Número 5.—Minero Sánchez, doña María de Gracia.—Completa.

Número 6.—Ponce de León Fra, don Rogelio.—Falta todo, excepto derechos.

Los aspirantes que deban completar su documentación dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para realizarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA
Y DE AGRICULTURA

Servicio del Esparto

Circular número 11 sobre encauzamiento y distribución de espartos y albardines.

FUNDAMENTO

Teniendo en cuenta el desnivel existente entre la producción del monte y las aplicaciones, se hace necesario encauzar la distribución de espartos y albardines hacia las industrias que, por el interés nacional de los artículos que elaboran, se consideran de abastecimiento preferente y establecer las cifras máximas de consumo siguientes para la campaña próxima.

Fabricación de papel:

50.000 Tm. de esparto crudo.

40.000 Tm. de albardín.

Fabricación de envases:

45.000 Tm. de esparto picado.

Fabricación de capachos:

12.000 Tm. de esparto crudo.

Al hacerlo se trata de evitar que el abastecimiento normal de un sector industrial pueda ser perjudicado por las

diferencias ventajosas de precio de los artículos elaborados por los demás.

Se considera necesario señalar a las Industrias Transformadoras una capacidad de compra reducida por igual a límites en consonancia con las existencias de primera materia y las posibilidades de elaboración de la industria consumidora, evitando que una libertad de compra en aquéllas produzca, además de graves perjuicios de índole laboral, una competencia nociva en las compras del esparto en monte.

Por todo ello, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Orden del Ministerio de Agricultura se dictan las siguientes normas:

I.—CLASIFICACIÓN DE MONTES ESPARTIZABLES
Y ALBARDINALES

Norma 1.ª Calificados los montes en albardinales y espartizables en razón al producto que en ellos se aproveche, los segundos a su vez se clasificarán en:

a) Textiles.

b) Papeleros.

Según sea el uso más apropiado que corresponda a la fibra que en ellos se obtiene.

Norma 2.ª Será considerada como finca productora de espartos textiles la que en años anteriores haya sido adquirida por industriales machacadores y de ello exista constancia en el Servicio. No se autorizará la venta de los espartos de éstas a almacenistas de espartos papeleros a menos que por industriales machacadores se indique que el esparto no reúne condiciones para su aplicación en usos textiles.

II.—COMPRADORES DIRECTOS DE ESPARTO
EN MONTE

Norma 3.ª Serán reconocidos por el Servicio como únicos compradores directos de esparto en monte:

a) Los poseedores de Industrias de elaboración de saquerío, arpilleras o hilatura mecánica.

b) Los propietarios de Fábricas de elaboración de papel.

c) Los propietarios de Industrias para el machacado de esparto.

d) Los hiladores manuales que no posean mazos para la pica del esparto.

e) Los fabricantes de capachos empleados en la molturación de aceituna.

f) Los almacenistas de esparto papero.

g) Los almacenistas de esparto industrial.

quirla a través de los almacenistas de espartos papeleros.

Entre todas las fábricas no se podrá adquirir cantidad superior a 50.000 Tm. de esparto y 40.000 Tm. de albardin.

En el caso de que Agrupaciones de Fabricantes de Papel sean compradoras de esparto directamente en monte o por medio de almacenistas darán cuenta al Servicio de la distribución entre sus fábricas de los productos adquiridos en la forma como ha venido realizándose en la campaña anterior.

c) Industrias transformadoras de machacado.—Su capacidad de compra de esparto se determinará reduciendo en un 35 por 100 la de fabricación del número de elementos de trabajo (mazos) que posea, previa justificación de la existencia real de éstos y de su actividad en los últimos seis meses demostrada por los documentos siguientes:

a) Certificación de puesta en marcha de la industria expedida por la Delegación de Industria de la provincia donde aquélla radique y en la que se ponga claramente de manifiesto el número de mazos a que la certificación se extiende.

b) Certificación de la correspondiente Delegación de Trabajo comprensiva del número de obreras (machacadoras) empleadas en la industria durante los últimos seis meses.

Estos documentos se remitirán al Servicio antes del día 31 de mayo.

Intervendrá además para determinar la capacidad de compra la actividad comercial demostrada por las ventas de esparto picado a la industria de elaboración de saquero.

La capacidad de compra de los industriales machacadores que sean hiladores se establecerá aumentando la anterior en el promedio de las ventas de hilados realizadas en los últimos tres años y registradas en el Servicio. Esta capacidad total no podrá exceder en ningún caso de la total de fabricación del número de mazos en jornada normal.

El saldo del «Carnet de Compra» de una industria de machacado será aumentado automáticamente en las cantidades de esparto capachero puesto a disposición del Servicio para ser adjudicado por éste y que sea aceptado por los fabricantes de capachos a los que se les asigne.

d) Fábricas de capachos aceiteros.—Entre compras directas de esparto en monte y las que efectúen a almacenistas de esparto industrial, podrán alcanzar una cifra igual a la de venta de capachos declarada que podrá ser afectada de un factor modificativo igual para todos los industriales y que sirva para que la suma de todas las capacidades de compra alcance y no exceda de 12.000 Tm.

e) Hiladores no machacadores.—Su capacidad de compra se entenderá reducida en un 50 por 100 de la capacidad de fabricación de sus ruedas, afectadas del factor que resulte de tomar en cuenta las ventas de hilados declaradas en el Servicio en el año anterior.

f) Almacenistas de esparto papelero.—Su capacidad de compra será igual al promedio de las ventas a la industria de elaboración de papel realizadas en años anteriores y registradas en el Servicio, acumuladas en las cantidades de esparto industrial o capachero puestas a disposición de éste para su adjudicación y teniendo en cuenta las fijadas en 20 de septiembre de 1948, exponentes de la importancia en aquélla de cada Empresa.

La capacidad de compra de almacenistas e industriales quedará asimismo disminuida al final de cada campaña o dentro de ella por las cantidades que representen los suministros ordenados por el Servicio que no hubiesen sido cumplimentados.

A la Cámara Española del Yute, Agrupación de Fabricantes de Papel, Cooperativas de Industriales Machacadores o de Almacenistas de Espartos Papeleros se les podrá extender Carnet de Compra

que totalice las cantidades que puedan corresponder a cada uno de los industriales o almacenistas que formen la Asociación respectiva previa solicitud de tal concesión en escrito dirigido al Servicio, acompañado del documento o documentos en que los asociados hagan cesión de su capacidad individual por toda la campaña en beneficio de la capacidad de compra de la Agrupación a que pertenezcan.

g) Almacenistas de esparto industrial. Su capacidad de compra se determinará por la cuantía de las de los fabricantes de capachos con los que tengan contratos de suministros de esparto, aumentada esta capacidad en las del esparto crudo con destino a la confección de pleita y usos agrícolas deducida de las ventas realizadas en el año anterior por cada almacenista y registradas en el Servicio.

Como consecuencia de lo anterior, las capacidades de compra de los fabricantes de capachos quedarán automáticamente disminuidas en el volumen de suministro contratado con los almacenistas.

V.—SUBASTAS

Norma 7.ª Para concurrir a las subastas de montes, tanto públicos como particulares, será condición previa la presentación del Carnet de Compra o Certificado de saldo e Índice de Necesidad expedidos por el Servicio.

Las Entidades propietarias de los montes públicos o el Servicio del Esparto anotarán en el Carnet de Compras al hacer la adjudicación definitiva de los aprovechamientos el volumen objeto de los mismos.

Norma 8.ª Los montes de propiedad particular cuyo aprovechamiento no hubiese sido enajenado con la aprobación del Servicio antes del día 1 del mes de agosto, serán adjudicados por el mismo en régimen de subasta, usando a tal efecto de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes.

Las fechas de anuncio de dichas subastas por los Distritos Forestales serán:

15 de agosto:

Provincia de Granada.—Partidos judiciales de Albuñol, Motril, Ugijar, Guadix y Huéscar.

Provincia de Albacete.—Partidos judiciales de Hellín y Yeste.

Provincia de Murcia.—Partidos judiciales de Cartagena, Murcia y Totana.

1.º de septiembre:

Provincias y Partidos judiciales restantes.

Los propietarios de montes comunicarán al Distrito Forestal correspondiente si la venta del esparto desean realizarla en pie o en tendida para que así conste en el anuncio de subasta.

Podrán concurrir como licitadores todos los industriales registrados en el Servicio con saldo suficiente.

Las subastas tendrán lugar en el Servicio del Esparto transcurridos veinte días hábiles desde su anuncio.

Tanto los propietarios como los licitadores o sus representantes legales podrán presenciar los actos de subasta y plantear las reclamaciones que estimen pertinentes y, una vez admitidas por la Mesa, serán reflejadas en el acta correspondiente.

Pliegos para concurrir a las subastas. Se entregarán en sobre cerrado en el Servicio del Esparto antes de transcurrir veinte días hábiles, contados a partir de las fechas de anuncio que señala el apartado anterior. La presentación del pliego podrá ser acreditada mediante recibo librado por el Servicio.

Se acompañará el resguardo de haber hecho efectivo en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe del Servicio, el 5 por 100 del importe de la tasación mínima.

Modelo de proposición.—Será el siguiente:

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en como propietario o representante legal de la Empresa establecida en provincia de ofrece por el aprovechamiento de esparto en la campaña actual de la finca denominada propiedad de don, del término de y catalogada por el Servicio del Esparto con la matrícula y calificada como productora de esparto la cantidad de pesetas por el total de esparto que se recoja.

A efectos de la adjudicación que pudiera hacerle, hace constar que su saldo es de y su Índice de Necesidad kilogramos para la clase de esparto de la referida finca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 1952.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio del Esparto.—Madrid.

Norma 9.ª En el caso de no llegar las licitaciones al tope máximo, o en ausencia de licitadores que reúnan las condiciones establecidas, los propietarios podrán ejercer el derecho de tanteo y el producto quedará a disposición del Servicio del Esparto para su adjudicación al precio máximo en pie o al de tasa en tendida, entre los industriales que lo hayan solicitado, al de mayor Índice de Necesidad.

Norma 10 Si no se solicitaran los espartos correspondientes a fincas en régimen de subasta, quedarán en libertad de contratación por el propietario con cualquier industrial reconocido por el Servicio con saldo suficiente.

Norma 11. Para concurrir a las subastas de montes de propiedad particular o solicitar esparto del considerado como almacenado a disposición del Servicio, los industriales hiladores no machacadores deberán hacerlo conjuntamente con el industrial picador que haya de realizar las labores de maquila para que a éste le sea restado de su saldo el esparto adjudicado al primero.

Norma 12. Los fabricantes de capachos que no hubieran cubierto con sus compras las capacidades que tienen reconocidas, podrán concurrir a las subastas de esparto y solicitarlo del considerado como almacenado a disposición del Servicio.

VI.—CONTRATOS Y OFERTAS

Norma 13. A los industriales machacadores y almacenistas de esparto que antes del día 15 de junio no hubiesen remitido al Servicio sus contratos de suministro a la Cámara Española del Yute, Asociación de Fabricantes de Papel e Industriales Capacheros, respectivamente, no se les expedirá el Carnet de Compra.

Estos contratos pueden ser suplididos por la oferta con autorización para que el Servicio en caso de necesidad pueda canalizar los espartos hacia las Fábricas o Industriales necesitados.

Las compras de esparto que hayan realizado hasta la fecha indicada, quedarán como almacenamiento a disposición del Servicio en la parte que no hayan contratado u ofertado.

Norma 14. Mensualmente el Servicio del Esparto ofertará a la Cámara Española del Yute los espartos machacados a su disposición, liberando después de cada oferta no aceptada la proposición correspondiente a lo que cada industria machacadora puede elaborar en ese período de tiempo.

VII.—ALMACENISTAS

Norma 15. Los almacenistas se clasificarán en:

a) De espartos y albardines papeleros.

b) De esparto industrial.

c) De albardines.

Las actividades de los dos primeros grupos se entienden referidas a espartos crudos y no podrán ser ejercitadas las del b) por industriales machacadores, a los que sólo se les autorizará la venta de espartos picados, y ello siempre que el comprador no sea otro industrial machacador.

Los almacenistas de espartos papeleiros que sean al mismo tiempo industriales machacadores, habrán de registrar en el Servicio, por separado, las dos actividades, y llevarán su cuenta de compras y existencias con independencia.

Los almacenistas de esparto industrial no podrán ser al mismo tiempo industriales machacadores o almacenistas de esparto papelerero. Su función será exclusivamente la de asegurar el abastecimiento de los fabricantes de capachos que no puedan cubrir su capacidad de compra con adquisiciones directas de esparto en monte, el de los fabricantes de pleita y el de usos agrícolas, cuyo abastecimiento quedará subordinado, si fuera necesario, a otras atenciones de mayor preferencia.

Norma 16. Las solicitudes de inscripción de nuevos almacenistas de esparto y albardín se formularán al Servicio del Esparto durante el mes de mayo únicamente. No será admitida de no ir acompañada de contratos con la industria de elaboración de papel o con industriales capacheros. El volumen de estos contratos determinará las capacidades de compra que puedan corresponderles.

VIII.—ALMACENISTAS A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO

Norma 17. Se considerarán como almacenamientos a disposición del Servicio:

Esparto crudo:

a) Las existencias en poder de almacenistas.

b) El 5 por 100 de las compras que efectúen los almacenistas de esparto papelerero, cuando éstas excedan de 500 toneladas métricas. El total que arroje este porcentaje deberá ser de esparto de tallas superiores a 38 cm., apto para la fabricación de saquerío.

c) El 5 por 100 del esparto procedente de los montes de utilidad pública, clasificados en el grupo a) y adjudicados en subastas. Este porcentaje se tomará sobre el aforo figurado en el pliego de condiciones, establecida previamente la reducción de verde a seco, y se refiere a esparto de talla superior a 50 cm. La cantidad resultante será destinada preferentemente a los fabricantes de capachos situados fuera de la zona productora de espartos para la extracción del aceite.

Espartos semielaborados:

Del esparto machacado en poder de industriales quedará a disposición del Servicio la diferencia entre el total de sus compras y el de los contratos formalizados con la industria de saquerío.

IX.—COMPRAS DE ESPARTOS

Norma 18. Solamente serán válidas aquellas operaciones que se aprueben por el Servicio del Esparto mediante la tramitación de los documentos siguientes:

a) Solicitud de compra y transporte, cuando la movilización de la mercancía se efectúe a la recepción de los documentos que han de emplearse en su transporte.

b) Solicitud de compra, formulada en el mismo impresor cuando por estar lejána todavía la fecha de movilización de la cosecha, comprador y vendedor llegasen al acuerdo de diferir hasta aquel momento la obligada tramitación, en este caso, de la solicitud de transporte.

Norma 19. Al remitir al Servicio del Esparto la solicitud de compra o de compra y transporte, se indicará si la operación se refiere únicamente al esparto que se consigna, pues en otro caso se entenderá que la compra es por la totalidad de la producción de la finca estimada por el Servicio.

Los espartos se retirarán del monte antes de transcurridos dos meses de la fecha límite de cogida que señalen los Distritos Forestales.

Norma 20. Los propietarios de montes espartizales o albardinales que pertenezcan a Cooperativas de Productores de Esparto legalmente constituidas y como tales reconocidas en el Servicio del Esparto, que con anterioridad al 31 de mayo de 1952 lo hubiesen comunicado, podrán delegar en ellas la contratación del aprovechamiento de sus montes.

Las Cooperativas que asumiesen la función vendedora de sus asociados, lo mismo que éstos si fuesen vendedores directos, deberán realizar las operaciones de contratación dentro del plazo establecido.

Norma 21. Los propietarios de fincas que deseen destinar la cosecha de esparto para su uso propio deben enviar el mismo documento que se indica en la norma número 18, consignándose en los formularios correspondientes como comprador y vendedor el mismo propietario. Cuando se estime necesario se interesará de los peticionarios documentación que justifique la necesidad.

Norma 22. Las declaraciones de producción de albardín en aquellos montes de propiedad particular que no den cosecha regular, se formularán en los impresos que facilite el Servicio del Esparto.

X.—NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Norma 23. Finalizados los aprovechamientos en monte de esparto o albardín, será obligatoria la remisión de los partes finales de cogida, que deberán formularse por los industriales cuando hayan adquirido el producto en pie y por los propietarios, si éstos realizasen la venta en tendida.

Norma 24. Clasificación de los espartos de monte.—Cuando en las adjudicaciones o cambios de productos ordenados por el Servicio no exista entre las partes interesadas acuerdo sobre la calidad de la mercancía, la calificación de ésta se someterá a lo que determina el fallo emitido por el Distrito Forestal de la provincia.

Norma 25. Cambio de productos entre los industriales.—Cuando una industria realice adquisiciones de esparto de calidad superior a sus necesidades características sólo podrá utilizarlo si por parte de las que normalmente deban emplearlo no exista en el Servicio oferta de trueque. Para que éste pueda ser autorizado, el solicitante habrá de ofrecer el mismo número de kilogramos de esparto y de calidad adecuada a las elaboraciones de las primeras, compensando la diferencia de precio que resulte de la calidad de los espartos objeto de cambio.

Los precios que servirán de base en estas operaciones serán los vigentes.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Jefe del Servicio, Eduardo Cañizares.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Agricultura; ilustrísimos señores Jefes de la Junta Superior de Precios y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento de los señores interesados.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761-C, por la que se disponen normas que regulan la libertad de contratación de las tortas oleaginosas procedentes de semillas de importación.

En atención a las circunstancias que actualmente concurren, en lo que a disponibilidades de otras clases de piensos respecta, vistas las favorables perspectivas de la próxima campaña de producción de los mismos y con objeto de evitar demoras en la retirada de los cupos forzosos que por razones de intervención se venían librando por esta Comisaría General sobre las tortas oleaginosas obtenidas en la molturación de las semillas oleaginosas de importación,

Esta Comisaría General ha venido en disponer lo siguiente:

LIBERTAD DE VENTA

Artículo 1.º Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas obtenidas procedentes de la molturación y prensado de toda clase de frutos y semillas procedentes de importación.

LIQUIDACIÓN DE EXISTENCIAS

Art. 2.º Cuando se dispone en la presente Circular, es de aplicación a las existencias actualmente pendientes de distribución, así como a las distribuidas respecto a las que no se hayan cumplido los plazos establecidos para los aceites y grasas de importación en el escrito circular de este organismo número 566, de fecha 22 de marzo del corriente año.

RESERVA PARA ATENCIONES PREFERENTES

Art. 3.º Sin perjuicio de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se reserva la facultad de ordenar el suministro con carácter forzoso a los precios que, en su caso, se fije de las cantidades precisas para cubrir las atenciones que por la misma se estime de carácter preferente.

DECLARACIONES

Art. 4.º Continúan en vigor las normas contenidas en la Circular número 761, por lo que se refiere a la obligatoriedad de declaraciones de producción de tortas, según anexos y plazos señalados en el artículo 99 de la misma.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Art. 5.º Queda sin efecto cuanto se dispone en el párrafo segundo del artículo 84 de la Circular número 761, en relación con la materia objeto de la presente disposición.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 6.º Cuando se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Salz.